República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00129**-00
Demandante: HERNANDO JULIO AYALA Y OTROS
Demandado: LA NACION, RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Hernando Luis Julio Vergara, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hernando Luis Julio Vergara, Jairo Manuel Julio Vergara y María Carolina Julio Vergara; Elba Teheran Julio, Jesús Hernando Julio Teheran, José Fernando Julio Teheran, Hernando Segundo Julio Teheran. Claudia Patricia Julio Trespalacios, Hernando Mario Julio Trespalacios, Oneida María Julio Oviedo, Alina del Carmen Julio Ayala, Georgina Julio Ayala, Braulio Julio Ayala y Tania Tomasa Vergara Mercado, por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de obtener las indemnizaciones a que haya lugar con ocasión al error judicial y falla en el servicio que cometió la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial en el proceso penal que se adelantó en contra del señor Hernando Julio Ayala.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, no se anexaron a la demanda las pruebas de las calidades con que actúan los demandantes, con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. por consiguiente deberá anexarse el registro civil de matrimonio o en su defecto prueba de la unión libre en copia auténtica de los señores *Hernando Julio Ayala y Elta Teheran Julio* (Esposa) y *Hernando Julio Ayala y Tania Tomasa Vergara Mercado (*Compañera Permanente). Lo anterior en copia auténtica.

2.- De otra parte, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral

tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

3.- Se advierte además que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

4.- Así mismo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante con fundamento en articulo 6º la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 *“mediante la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, deberá allegar la constancia de consignación del arancel judicial, o la manifestación a que hace referencia el inciso 3º o el parágrafo 3º del artículo 5 de la mencionada ley, toda vez que ello se deberá hacer antes de presentar la demanda.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores Hernando Luis Julio Vergara, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hernando Luis Julio Vergara, Jairo Manuel Julio Vergara y María Carolina Julio Vergara; Elba Teheran Julio, Jesús Hernando Julio Teheran, José Fernando Julio Teheran, Hernando Segundo Julio Teheran. Claudia Patricia Julio Trespalacios, Hernando Mario Julio Trespalacios, Oneida María Julio Oviedo, Alina del Carmen Julio Ayala, Georgina Julio Ayala, Braulio Julio Ayala y Tania Tomasa Vergara Mercado, contra la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV